

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA || 2016-00155, LUZ DANELLY FERNANDEZ Y OTROS vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, ASMETSALUD

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 17/05/2024 15:46

Para:j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:conyamaya@hotmail.com <conyamaya@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>;juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co <juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co>;Juridica Clinica la Estancia S.A. <juridica@laestancia.com.co>
Cco:Informes GHA <informes@gha.com.co>;CAD GHA <cad@gha.com.co>;Kathalina Carpetta Mejia <kcarpetta@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (709 KB)

2016-155 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - PREVISORA.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	19-001-33-33-001- <u>2016-00155-00</u>
DEMANDANTE:	LUZ DANELLY FERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA - SECRETARÍA MUNICIPAL – EPS ASMETSALUD.
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.002.400-2, tal y como consta en el expediente, encontrándome dentro del término concedido en la audiencia de pruebas celebrada el 2 de mayo 2024, mediante el presente escrito procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando en su integridad las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la responsabilidad endilgada a la parte accionada.